

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE  
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO  
30 OCT 2007  
Firma: *[Firma]* Hora: 20.36  
RECIBIDO

Proyecto de Ley N° 1819/2007 PE

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Deber Ciudadano”

Lima, 30 de octubre de 2007

OFICIO N° 249-2007-PR

Señor Doctor  
**LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de ley que crea el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Servicios de Salud.

Mucho estimo que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,

*[Firma]*  
ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

*[Firma]*  
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



# Proyecto de Ley

## LEY QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR SERVICIOS DE SALUD

### **Artículo 1.- Objeto de la ley**

Es objeto de la presente Ley, otorgar el derecho a los ciudadanos usuarios de los servicios de salud, a recibir una indemnización cuando sean víctimas de lesiones, invalidez o muerte por impericia, error, omisión, imprudencia o negligencia de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud.

### **Artículo 2.- Incorpórese como inciso j) del artículo 15 de la Ley No. 26842, Ley General de la Salud, el siguiente texto:**

*"Artículo 15º.- Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho:*

*(...)*

- j) A recibir una indemnización por el daño causado, en los casos de impericia, error, omisión, imprudencia o negligencia de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que cause lesiones, invalidez o muerte.*

*Con tal propósito, los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que brindan prestaciones de salud o desempeñan cualquier otra actividad relacionada con la atención de la salud, de manera independiente, así como los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo y cualquier persona jurídica que brinde servicios de salud, deberán contar con un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Servicios de Salud, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecerán mediante Decreto Supremo. El seguro de los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo y de cualquier persona jurídica que brinda tales servicios, cubre los que brinden los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud durante el tiempo que se desempeñan en ésta, cualquiera sea la relación que los vincule.*

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

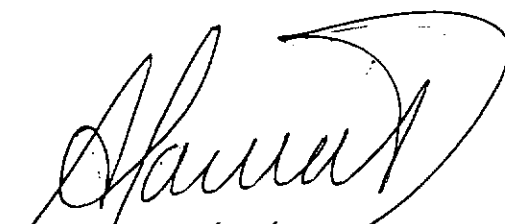
**Primera.-** El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, establecerá los términos y condiciones del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Servicios de Salud, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

**Segunda.-** El Seguro de Responsabilidad Civil a que se refiere el artículo 2º, constituye requisito obligatorio para toda persona natural o jurídica que brinde servicios de salud. El Ministerio de Salud se encarga de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**Tercera.-** Para el caso de los establecimientos de Salud del Sector Público, el costo que demande la aplicación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Servicios de Salud, a que se refiere el inciso j) del artículo 15º de la Ley Nº 26842, es financiado con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades respectivas, preferentemente utilizando la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados. De no contar con dicha fuente de financiamiento la entidad recurrirá a otras fuentes de financiamiento.

**Cuarta.-** La presente Ley entrará en vigencia una vez publicado el Decreto Supremo al que alude la Primera Disposición Complementaria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República



JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### **Fundamentos**

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 1º, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el numeral 1º de su artículo 2º establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física; en tanto que el artículo 7º establece que todos tienen derecho a la protección de la salud.

El Estado determina la política nacional de salud, normando y supervisando su aplicación siendo además responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud, conforme se señala en el artículo 9º de la Carta Magna.

La Ley No. 26842, Ley General de la Salud, enuncia diversos principios que se deben destacar, tales como:

- I. *La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.*
- II. *La protección de la salud es de interés público. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.*
- III. *Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.*
- IV. *La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.*
- VI. *Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.*
- VII. *El Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido.*

Por otro lado, el artículo 15º de la Ley N° 26842, precisa los derechos que tienen los usuarios que acceden a los servicios de salud:

- a) *Al respeto a su personalidad, dignidad e intimidad;*
- b) *A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establece;*
- c) *A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes;*

- d) *A no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informada sobre la condición experimental de éstos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere, o si estuviere impedida de hacerlo;*
- e) *A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;*
- f) *A que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;*
- g) *A que se le dé en términos comprensibles información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de las medicamentos que se le prescriban y administren;*
- h) *A que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste;*
- i) *A que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epicrisis y de su historia clínica*

Asimismo, el artículo 36º de la misma Ley establece que los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades.

### **Negligencia y responsabilidad de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud**

Como es de público conocimiento, se han venido presentando numerosas denuncias por daños y perjuicios ocasionados por supuestos actos de negligencia médica, los que muchas veces han causado lesiones físicas permanentes e inclusive la muerte.

A la fecha, los actos de los profesionales de la salud así como de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que se realizan con negligencia o acto similar que derivan en un perjuicio físico o en la muerte de los pacientes, pueden ser sancionados penalmente, como delitos de lesiones culposas u homicidio culposo.

Seguido el proceso correspondiente en los tribunales de justicia se podrá lograr en materia penal y como acto de justicia, la condena de aquellos profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que resulten responsables del daño ocasionado al paciente.

La vía judicial civil puede ser utilizada por los pacientes afectados – o sus deudos - a efecto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, como una acción independiente a la vía penal e incluso de manera paralela.

Sin embargo, dada la elevada carga procesal existente en el Poder Judicial, éstos procesos toman en muchos casos varios años hasta obtener una sentencia final, sin perjuicio del costo que implica para los litigantes. Adicionalmente a ello, debe tomarse en cuenta que la eventual sentencia que declare fundada una demanda podrá ejecutarse en la medida que el demandado posea un patrimonio suficiente para cumplir con el pago del monto indemnizatorio.

En éste contexto, el Poder Ejecutivo considera necesaria la creación de un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Servicios de Salud que garantice el pago de una indemnización a quienes sufran daños y perjuicios como consecuencia de actos de impericia, error, omisión, imprudencia o negligencia de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa plantea que los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que brindan prestaciones de salud o desempeñan cualquier otra actividad relacionada con la atención de la salud, de manera independiente, así como los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo y cualquier persona jurídica que brinde servicios de salud, deberán contar con un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Servicios de Salud, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecerán mediante Decreto Supremo.

Asimismo, se propone que el seguro de los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo y de cualquier persona jurídica que brinda tales servicios, cubra los que brinden los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud durante el tiempo que se desempeñan en ésta, cualquiera sea la relación que los vincule.

De otro lado, el proyecto de ley plantea establecer al citado Seguro de Responsabilidad Civil como requisito obligatorio para toda persona natural o jurídica que brinde servicios en el campo de la salud, quedando encargado el Ministerio de Salud de la fiscalización correspondiente.

Finalmente, para el caso de los establecimientos de Salud del Sector Público, la iniciativa legislativa propone que el costo que demande la aplicación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por Servicios de Salud, se financie con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades respectivas, preferentemente utilizando la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados. De no contar con dicha fuente de financiamiento la entidad recurrirá a otras fuentes de financiamiento.

### **ANALISIS COSTO - BENEFICIO**

La aprobación de la presente iniciativa legislativa implicará gastos al erario nacional; sin embargo, resultará beneficiosa para la población que hace uso de los servicios de salud públicos y privados, pues asegurará el pago de una oportuna indemnización a aquellos pacientes que sufran daños y perjuicios como consecuencia de la impericia, el error, la omisión, la imprudencia o la negligencia de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud.

## **EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL VIGENTE**

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 15º de la Ley No. 26842, Ley General de Salud.